



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que correspondió por reparto la demanda laboral que rechazó por falta de competencia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia. Consta el expediente original de 6 archivos en pdf y nuestro reparto cuenta con dos archivos en pdf y dos en Excel.

Armenia Quindío, 3 de marzo de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **00465**

Asunto: Rechaza y propone conflicto negativo de competencia
Proceso: Ordinario
Acción: Laboral de Primera Instancia
Demandante: Johana Alexandra Restrepo Rodríguez
Demandado: Lina Marcela Roncancio Castaño
Radicado: 630013103003-2021-00036-00
Cuaderno: No. 1 pdf.

Revisada la demanda, se advierte que la pretensión primera está dirigida a que se declare el vínculo laboral entre las partes en litigio, respaldado en los hechos de la demanda que pretenden demostrar que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios y que hubo defecto en su ejecución, por lo que reclama lo pagado por dicho contrato de trabajo además de otros rubros.

El hecho 31 de la demanda es muy claro en indicar que la parte demandante *"solo busca lo concerniente a lo laboral en la presente demanda y no a lo civil puesto que hubo un incumplimiento en el contrato de trabajo por parte de la parte demandada"* y la pretensión primera señala:

"Se declare que entre Johana Alexandra Restrepo Rodríguez y Lina Marcela Roncancio Castaño existió una relación laboral en la modalidad de contrato de prestación de servicios con unos honorarios establecidos de quinientos mil pesos (\$500.000\$)"

Como puede verse, son hechos y pretensiones que sólo le compete a la jurisdicción laboral donde se debe declarar que existió un contrato laboral, competencia que es ajena a la jurisdicción ordinaria civil, pues este tipo de pretensiones están enmarcadas en el art. 2 del CPT y de la SS en su numeral 5^{o1}
De acuerdo con lo expuesto, es claro para este operador que no somos competentes para avocar el conocimiento del presente asunto, en razón a que son temas laborales donde se alega la existencia de un contrato de trabajo que sólo lo podría reconocer el Juez

¹ La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

laboral.

Así las cosas, como el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia se declaró falto de competencia para conocer de esta demanda y este Juzgado también considera que no es competente para conocer de este tema, conforme lo manda el art. 139 del CGP, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia y solicitará que el superior funcional común a ambos juzgados dirima el conflicto de competencia conforme a lo dispuesto en el inciso 2°. Del art. 18 de la Ley 270 de 1996, disponiendo el envío del expediente con destino al Honorable Tribunal Superior Sala civil Familia Laboral de este distrito judicial.

De conformidad con lo discurrido hasta este punto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, presentada por la señora Jhoana Alexandra Restrepo Rodríguez en contra de Lina Marcela Roncancio Castaño.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia y en consecuencia se ordena el envío del presente proceso con destino al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de este distrito judicial, para que lo dirima.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor y el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Se notifica en Estado #028 publicado el 05-03-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435f131502fd73ff15064ce378d95654c45be94a55b357cba59bb22fe27312d0

Documento generado en 03/03/2021 09:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**